



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00082 -00
Demandante:	Jean Carlos Uribe Ortiz
Correo electrónico:	jahenicol@hotmail.com ; henryhumbertovegaabogado@gmail.com
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 6 de octubre del 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del 18 de enero del 2021, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3a9dac9934b36232f818ee16fe122332e4cc97ee55024eb0d8fe3655284b66**

Documento generado en 20/10/2022 02:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00222 -00
Demandante:	Vicky Milena Higuita Delgado y Otros
Correo electrónico	riveraabogadoscucuta@gmail.com ;
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
Correo electrónico	Notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co ;
Llamado en garantía:	Zurich Colombia Seguros S.A.
Correo electrónico:	hernandezchavarroasociados@gmail.com
Medio de Control:	Reparación directa
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 12 de octubre del 2022 por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 28 de septiembre de la presente anualidad.

La mencionada sentencia, se notificó electrónicamente el día 30 de septiembre de 2022, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 05/10/2022 y feneció el 19/10/2022.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6e83e61958f72b438c0ef80601295c523703a5996e2aaa8a039660135e0326**

Documento generado en 20/10/2022 02:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00319 -00
Demandante:	Teresa Yesmin Monsalve Fuentes
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 6 de octubre del 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del 26 de noviembre del 2020, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70f00846ab312b538e0e1fa6944f3bdd6e50ed4127a532e0aacf98e825ba4c5d
Documento generado en 20/10/2022 02:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00087 -00
Demandante:	William Velandia Palomino
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 23 de junio del 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del 26 de abril del 2021, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe7817c0124dff1b00ce0c2e5c9a3ddeda1f9b98b26c66bab40b54529fc4577**
Documento generado en 20/10/2022 02:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00093 -00
Demandante:	Gladys Marleny López Villamizar
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia del 11 de junio del 2021, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe06cc7e676d1a3614f872e1751e481579ef660c85cb52a1ff8127793f54cd2**
Documento generado en 20/10/2022 02:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00214-00
Ejecutante:	Silvano García Pérez y Otros
Correo:	henrypachecoc@hotmail.com
Ejecutado:	Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
Correo:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diana.villabona@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Ejecución de Sentencia (Reparación Directa)

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación radicada por la entidad ejecutada.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 02 de noviembre del 2021 se ordenó librar mandamiento a favor de la parte ejecutante. Luego, el día 24 de febrero de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas.

Posteriormente, la entidad ejecutada en memorial del 12 de octubre de 2022, solicitó el archivo definitivo del proceso por pago total de la obligación, aportando documentación para soportar lo pedido.

III. Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso, regula lo atinente a la terminación por pago del proceso ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

De conformidad a la normatividad señalada, se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

En el caso de marras, se tiene que la apoderada de la parte ejecutada solicitó la terminación del proceso, porque en su entendimiento, ya se dio total cumplimiento a la obligación pendiente. Sin embargo, previo a resolver tal petición, estima el despacho que es necesario que la parte ejecutante de la obligación se pronuncie sobre la misma, para lo cual, se le correrá el traslado correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al extremo ejecutante, por el término de ejecutoria de la presente providencia, del escrito visible en el documento PDF denominado “20SolicitudTerminaciónProceso” del expediente híbrido.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, el expediente pasará al despacho para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a23526e77a306e03a515e04dca495465b0cbc8aaa53b44348dbe46b3c06ce11**

Documento generado en 20/10/2022 02:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00311-00
Ejecutante:	Argemiro Becerra Serrano y otros
Correo:	paraquehayajusticia@ccalcp.org
Ejecutado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Correo:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; maria.maroquin@fiscalia.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Da por terminado el proceso

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, al haberse acreditado el cumplimiento de la obligación objeto del mismo.

II. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 09 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora, decisión notificada por estado No. 039 del 10 de noviembre de la misma anualidad.

Con posterioridad el mandamiento de pago se notificó a la entidad demandada, sin embargo, la entidad ejecutada no propuso excepciones, y por ende, el día 30 de junio del 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En tal virtud, esta instancia dispuso mediante auto del 24 de octubre de 2016 seguir adelante con la ejecución del presente asunto, como se observa en las páginas 109 a la 110 del archivo en PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado" conformado para esta causa judicial.

Luego, el 05 de octubre de 2022 el apoderado de la parte ejecutada presenta solicitud de archivo del proceso, por pago total de la obligación dada la expedición de la Resolución No. 3123 del 05 de julio de 2022 que da cumplimiento a la obligación contenida dentro del título ejecutivo conformado dentro de esta causa procesal, afirmación esta que es avalada por la apoderada ejecutante en pronunciamiento del 10 de octubre siguiente.

III. Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará

terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

En el caso de marras, se tiene que la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, presenta desde el 05 de octubre de 2022 memorial solicitud de archivo del proceso por pago total de la obligación, en mérito de la decisión contenida en la resolución No. 3123 del 05 de julio de 2022 que da cumplimiento a la obligación contenida dentro del título ejecutivo conformado dentro de esta causa procesal, allega al expediente copia de dicho acto administrativo, comprobante de pago mediante el cual se conformo deposito judicial a favor de la parte ejecutante.

Así mismo, es menester señalar que la apoderada de la parte ejecutante, el día 10 de octubre 2022 allegó oficio manifestando estar de acuerdo con el pago realizado por la entidad ejecutante.

Dicho lo anterior, para el Despacho es claro que obran los suficientes elementos probatorios para evidenciar el cumplimiento de la entidad ejecutada con la parte aquí demandante, y por tanto, dará por terminado el proceso, por haberse agotado todas las etapas procesales que finalmente permitieron concluir el mismo, en virtud del cumplimiento de la obligación por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. Así mismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite de ejecución, debiéndose por secretaria remitir las comunicaciones respectivas a las entidades bancarias a las cuales se puso en conocimiento las mismas.

Además, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, se ordena que por secretaría se realice la consignación del depósito judicial aquí conformado en la Cuenta de Ahorros No. 604-954171-61 de Bancolombia a nombre de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, identificada con NIT 804011807-0, o en su defecto en caso de no ser posible materializar tal transacción de forma electrónica, se genere el documento correspondiente al título para ser remitido y/o entregado a la representación judicial de los demandantes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia al encontrarse acreditado el cumplimiento de la obligación, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a realizar los trámites pertinentes para efectuar la entrega a la representación judicial de los demandantes, los dineros consignados como títulos judiciales a disposición de este Juzgado, acorde a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite de ejecución, debiéndose por secretaria remitir las comunicaciones respectivas a las entidades bancarias a las cuales se puso en conocimiento las mismas.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149bb1d9ab1a52caa356fefba039a081f6f9923480ada7fcc6864507dbbd141e**

Documento generado en 20/10/2022 02:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00350 -00
Demandante:	María Estella Galvis Leal
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 8 de septiembre del 2022, mediante la cual dispuso **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia del 20 de agosto del 2021, proferida por esta unidad judicial.

En virtud de ello, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación remanentes, en el evento que a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d7071583fde90eae74eade4222851a221df0237cbc79440b56a2e64ffa3a73**
Documento generado en 20/10/2022 02:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00063 -00
Demandante:	Ladrillera Casablanca S.A.S.
Correo electrónico:	alfonsoga1021@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio del Trabajo
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co ; mayala@mintrabajo.gov.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100 a 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de las resoluciones: **(i)** No. 0299 del 27 de septiembre de 2018 por medio de la cual la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Norte de Santander le impuso una multa a la Ladrillera Casa Blanca; **(ii)** No. 0176 del 18 de junio de 2019 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se confirma la resolución recurrida; y, **(iii)** No. 0258 del 31 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación y se confirma la resolución recurrida.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Trabajo, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, argumentando para el efecto, que producto de la imposición de la multa a la Ladrillera Casa Blanca y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción pecuniaria es destinada al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, razón por la cual este último debe integrar el contradictorio que compone esta Litis.

Así las cosas, este Juzgado resolverá el medio exceptivo propuesto por la demandada, conforme se expone a continuación:

✓ **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:**

Manifiesta la entidad demandada que en el proceso de la referencia, se configura la excepción previa mencionada, argumentando que es necesaria la vinculación del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, toda vez que conforme a lo expuesto por el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el mencionado ente es quien recibe el valor de las multas impuestas y en el eventual caso de que se declare la nulidad de los actos enjuiciados, es dicha entidad quien debe reintegrar el valor de la sanción, puesto que el Ministerio del Trabajo no es beneficiario de la misma.

Para resolver esta excepción, es necesario estudiar el concepto y alcance de la figura del litisconsorcio necesario. Al respecto, el artículo 61 del Código General del Proceso indica:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

Ahora bien, jurisprudencialmente el Consejo de Estado¹ definió el concepto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, en donde precisó:

“La figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial, que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es, aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa. De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Radicación 11001-03-26-000-1997-03753-01(13753), C.P. María Elena Giraldo Gómez

Así las cosas, el fenómeno jurídico del litisconsorte necesario es entendido como aquel sujeto procesal que guarda una relación directa desde el punto de vista jurídico y respecto a la fundamentación fáctica y sustancial, tornando estrictamente necesaria su comparecencia dentro de la litis, so pena de configurarse la imposibilidad de emitir pronunciamiento de fondo y de vulnerar su derecho de defensa y contradicción en caso de proferir sentencia que tenga efectos vinculantes para con el mismo.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, el Ministerio del Trabajo expone la necesidad de vincular al proceso al Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, aduciendo que sin la comparecencia del mismo, no puede proferirse un pronunciamiento de fondo dentro del asunto de la referencia, toda vez que este último ente es un tercero beneficiado de la sanción pecuniaria impuesta y en tal virtud, se torna necesaria su vinculación, toda vez que en la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, es ella quien debe efectuar la devolución del dinero producto de la multa impuesta, afectando directamente sus arcas y configurando una imposibilidad jurídica del Ministerio para resarcir dicho concepto.

Conforme a los argumentos expuestos, el Consejo de Estado² en un caso de similares características donde ofició como demandado el Ministerio del Trabajo y propuso el mismo medio exceptivo en aras de que se vinculara al Sena, el Alto Tribunal expuso lo siguiente:

“La Sala advierte que, si bien el SENA es el beneficiario de los dineros correspondientes a la multa impuesta a la actora en sede administrativa, lo cierto es que los actos controvertidos fueron expedidos únicamente por el MINISTERIO, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales, sin intervención alguna de la referida entidad, -que solo obra como destinataria del rubro recaudado por concepto de multas-, por lo que no comparte una relación jurídico-sustancial con el demandado, ni está llamada a responder por la legalidad de las decisiones controvertidas.”

Considerando lo expuesto anteriormente, esta Judicatura comparte la posición del Alto Tribunal respecto al caso que nos atañe, toda vez que aunque el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena es la entidad beneficiaria de los dineros por concepto de sanciones pecuniarias conforme al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, la misma se encuentra en imposibilidad material de responsabilizarse por la eventual declaratoria de nulidad de actos administrativos expedidos por el Ministerio del Trabajo, obrando simplemente como ente receptor de las sanciones pecuniarias producto de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Igualmente, es menester precisar que en el eventual escenario de ser declarados nulos los actos administrativos enjuiciados por encontrarse configurados los conceptos de violación que invoca el demandante, el restablecimiento del derecho que se genere como consecuencia de ello debe ser garantizado por el Ministerio del Trabajo, al ser el ente encargado de evaluar la procedencia de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones que como empleador estaban en cabeza de la Ladrillera Casa Blanca. Por ello, considera esta judicatura que no es objeto de debate sobre quien recae la obligación de resarcir el dinero producto de la sanción, en el eventual caso de que así sea, ya que tal situación se genera por la voluntad exteriorizada de la

² Consejo de Estado, Sección Primera, proveído del 30 de noviembre de 2020, Radicación 25000-23-41-000-2016-00411-01, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

cartera ministerial que expide el acto para imponer la multa en el ejercicio de sus funciones y en caso de que la expedición del mismo sea producto de la configuración de las causales de nulidad, las consecuencias de ello deben ser soportadas por el Ministerio del Trabajo.

Resalta este Despacho que el Sena obra simplemente como receptor de las multas producto de lo dispuesto por el legislador, sin que dicha entidad guarde una relación jurídico- sustancial con lo pretendido en este medio de control, por lo que no se configuran los aspectos que componen el litisconsorcio necesario.

En ese sentido y conforme a lo indicado en precedencia, considera el Despacho que este medio exceptivo no está llamado a prosperar, razón por la cual deberá continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello no hay

solicitud de pruebas, se procederá al recaudo de las aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones: (i) N° 0299 del 27 de septiembre de 2018 por medio de la cual la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Norte de Santander le impuso una multa a la Ladrillera Casa Blanca; (ii) N° 0176 del 18 de junio de 2019 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se confirma la resolución recurrida y (iii) N° 0258 del 31 de julio de 2019 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación y se confirma la resolución recurrida y a título de restablecimiento del derecho debe revocarse la sanción de multa impuesta a la Ladrillera Casa Blanca y ordenarse la devolución de la suma pagada producto de lo ordenado en los actos administrativos enjuiciados o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda en razón a que la multa impuesta es producto de una investigación previa dentro de un proceso administrativo sancionatorio, donde logro evidenciarse el incumplimiento respecto a la obligación que como empleador tenía de reubicar y/o reintegrar a algunos de sus trabajadores conforme a las recomendaciones médico-laborales?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbelo introductorio, entre los cuales se encuentran las piezas procesales que componen el expediente administrativo sancionatorio, obrantes en las páginas 34 a 723 del archivo PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no solicitó pruebas

2.3.3.2. La Nación – Ministerio del Trabajo no aportó ni solicito pruebas.

2.3.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Falta de integración del litisconsorte necesario*" propuesta por la Nación – Ministerio de Trabajo.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **MARTHA AYALA ROJAS**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Trabajo, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741586b9696e857f6fcb91ed50d8631e3d1352875017ece989fd35494fab1854**

Documento generado en 20/10/2022 02:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00088 -00
Demandante:	Carlos Albeiro Torres Silva y otros
Correo Electrónico:	nancysuarezprofesional@gmail.com
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S (Hoy en liquidación)
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co ; onebote@hotmail.com ; notificacion.judicial@comparta.com.co
Llamado en garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia
Correo Electrónico:	notificaciones@solidaria.com.co ; leonjaimenueve@hotmail.es
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a reconocer personería jurídica al profesional del derecho Humberto León Higuera en calidad de apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia y al tiempo, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, entendiéndose notificada la mencionada entidad de todas las actuaciones que dentro del trámite de la referencia se han surtido, ello por conducta concluyente.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 1 de septiembre de 2020 se admitió el medio de control de la referencia, ordenando la notificación personal de las entidades demandadas. Dentro del término legal, dichos entes remitieron escrito de contestación de demanda, por lo cual, se agotó la etapa procesal subsiguiente al fijarse fecha y hora para celebrar audiencia inicial el 15 de septiembre de 2022.

Dentro del trámite de la referida diligencia en la etapa de saneamiento, advirtió el despacho la imposibilidad de apreciar los documentos que componen el escrito de contestación presentado por la E.S.E. HUEM, y conforme a lo allí dispuesto, se conminó a la apoderada de la prenombrada allegar nuevamente la documentación que no pudo ser visualizada. Cumplida la carga impuesta, se observó la formulación de llamamiento en garantía en contra de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo que en auto del 22 de septiembre de 2022 se admitió el mismo y se ordenó notificar personalmente a la entidad llamada en garantía.

Aunque a la fecha no ha sido efectuada la notificación personal de la llamada en garantía, mediante memorial allegado por la Aseguradora Solidaria de Colombia el pasado 12 de octubre hogaño, dicho ente aporta poder para actuar y solicita la notificación por conducta concluyente.

III. Consideraciones

El artículo 301 del Código General del Proceso regula la notificación por conducta concluyente. Al respecto, el inciso segundo del precepto legal mencionado, dispone que en los casos donde se constituya apoderado judicial, dicho extremo se entenderá notificado de todas las providencias dictadas dentro del trámite el día en que se notifique el auto que reconoce personería. Taxativamente se expone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,** a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Destacadas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior y realizada la verificación del expediente digital, observa el Despacho que a la fecha no ha sido efectuada la notificación personal ordenada en el auto referenciado que admitió el llamamiento en garantía. No obstante, también se advierte que en el memorial presentado por la Aseguradora Solidaria de Colombia, se aporta poder para actuar y aunado a ello se solicita expresamente la notificación por conducta concluyente.

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado Humberto León Higuera como apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia en los términos y para los efectos del poder allegado a esta judicatura e igualmente, dando aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, la entidad llamada en garantía se entenderá notificada del auto que admitió el llamado por conducta concluyente el día en que se notifique el presente proveído mediante estados electrónicos y el término de quince (15) días para contestar el mismo comenzará a correr al día siguiente de la notificación surtida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado **HUMBERTO LEON HIGUERA**, como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el archivo PDF 005 del cuaderno de Llamamiento en Garantía del expediente digital.

SEGUNDO: ENTIENDASE notificada por conducta concluyente a la Aseguradora Solidaria de Colombia respecto al auto que admite el llamamiento en garantía el día en que se efectúe la notificación por estado del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por el término de quince (15) días, para ejercer su derecho de defensa y

contradicción conforme a lo dispuesto por el artículo 225 del CPACA. Dicha entidad podrá acceder a la totalidad de piezas procesales que componen el expediente mediante el siguiente vínculo: [54001333300420200008800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001333300420200008800)

Se advierte que los términos otorgados comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado de esta providencia y en caso de presentar imposibilidad para acceder a la documentación, deberá manifestarlo a esta judicatura, quien compartirá de inmediato el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb3580506f861af64d837ae7021201bd40aad1bb483c841c1d8db1ff1f54095**
Documento generado en 20/10/2022 02:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00190-00
Demandante:	Jhonner Rojas Quintero
Correo electrónico:	abq.ortizgerson@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diacacucuta@gmail.com
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra del auto del 15 de septiembre del año en curso, por medio del cual se resolvieron excepciones y se dispuso el trámite de sentencia anticipada.

2. Antecedentes

Mediante auto proferido el 15 de septiembre hogaño, notificado a través de estado electrónico No. 35 del 16 de septiembre siguiente, esta Unidad Judicial resolvió las excepciones previas propuestas, incorporó pruebas y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, al aplicar el trámite de sentencia anticipada preceptuado en el artículo 182A del CPACA.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de escrito remitido vía correo electrónico del 20 de septiembre del 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los numerales 2.3.3.2 y 2.3.3.3 de la parte motiva de la precitada providencia, argumentando que, el Juzgado omitió pronunciarse respecto a la prueba solicitada dentro de la oportunidad probatoria y aportada con posterioridad, relacionada con la documentación emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional y aunado a ello, de la solicitud probatoria relacionada con requerir al Oficial de Sección Nomina del Ejército Nacional. Igualmente, refirió que en caso de que se negara la solicitud probatoria pendiente de pronunciamiento, se diera trámite al recurso de apelación.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

¹ Ver archivo PDF denominado "17RecursoReposicionSubsidioApelacion" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que, en contra de la providencia proferida el 15 de septiembre del año en curso, procedería el recurso de reposición, este que, por demás se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la providencia que dispuso sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.³

Empero, analizados los argumentos del recurso, se extrae que la inconformidad de la parte recurrente se centra es en la omisión del Despacho de efectuar un pronunciamiento expreso sobre la incorporación de una prueba por ellos aportada en memorial posterior a la presentación de su escrito de contestación, así como al pronunciamiento sobre una prueba solicitada.

Por tanto, se interpreta que en realidad no existió un pronunciamiento expreso sobre tales solicitudes, lo cual constituye en realidad es una omisión del despacho, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, que señala:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Por tanto, el Despacho considera pertinente proferir un auto adicionando el proveído de fecha 15 de septiembre hogaño, en contra del cual las partes podrán impetrar los recursos correspondientes, al haberse ya complementado el decreto de las pruebas en este asunto.

3.2. Adición del decreto de pruebas:

Inicialmente, se tiene que esta Judicatura a través de proveído del 15 de septiembre de la presente anualidad, dispuso emitir pronunciamiento respecto a las excepciones previas propuestas, a la posibilidad de dar aplicación al trámite de sentencia anticipada, el decreto e incorporación de pruebas y para finalizar se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Ahora bien, como fundamento en lo plasmado en el recurso de reposición, la apoderada de la parte demandada manifiesta que se omitió dar pronunciamiento frente a los documentos aportados como pruebas, emitidas por la Dirección de Personal del Ejército Nacional y respecto a la solicitud probatoria de requerir al Oficial de Sección Nomina del Ejercito Nacional.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho, que le asiste razón a la profesional del derecho, por cuanto por error involuntario esta judicatura **omitió** pronunciarse respecto a los documentos allegados con posterioridad y a la solicitud probatoria elevada en el escrito de contestación de demanda.

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico del 16 de septiembre del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico del 20 de septiembre siguiente.

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Con fundamento en lo que antecede, lo que proceder es **adicionar** el proveído recurrido, pronunciándose el Despacho sobre las pruebas aportadas respecto de las cuales no se dijo nada en antelación, así como efectuar un pronunciamiento expreso sobre las pruebas solicitadas por el Ejército Nacional, decisión que se notificará por estados y conformará en debida manera el decreto de las pruebas, decisión sobre la cual las partes podrán impetrar los recursos que consideren pertinentes, aclaración esta que se hace, en tanto no se dará trámite en este momento a los propuestos por la accionada en el memorial antedicho.

Así las cosas, el numeral 2.3.3 de la parte motiva del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, en tanto al **decreto de pruebas** quedará así:

"2.3.3. Del Decreto de pruebas:

2.3.3.1. En tanto a las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 45 a 77 del archivo PDF "02DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no solicitó pruebas.

2.3.3.2. En tanto a las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ Se tendrán como pruebas los documentos contentivos del expediente prestacional del demandante, aportado en la contestación de la demanda, obrantes en el PDF "09ExpedientePrestacionalEjercito" incorporado al expediente electrónico, así como los documentos allegados el día 27 de mayo de 2022 obrantes en el archivo PDF "10ConstanciaTiempoServicio", los cuales guardan relación con una prueba solicitada oportunamente en la demanda, y la cual fue conseguida y aportada por dicho extremo procesal de manera directa, por lo que es procedente su incorporación, siendo innecesario oficiar o efectuar requerimiento alguno en tal sentido en esta etapa procesal.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir al Oficial Sección Nomina del Ejército Nacional. Ello teniendo en cuenta que el objeto de la solicitud probatoria busca aportar una certificación respecto a las partidas salariales y prestacionales reconocidas al demandante y el expediente administrativo que dio origen al oficio hoy demandado.

En ese orden, considera este Despacho que la solicitud probatoria es innecesaria, toda vez que el objeto del litigio se contrae a determinar si hay lugar a aplicar la reliquidación de su salario y la partida de subsidio familiar o si por el contrario debe darse aplicación a la normatividad que impide la procedencia de lo pretendido y en tal virtud, los documentos aportados por los extremos procesales y decretados como pruebas resultan suficientes para emitir pronunciamiento de fondo y resolver el problema jurídico planteado.

Véase que de la documentación aportada por las partes, se aprecia el tiempo de servicios del demandante, la fecha de ingreso a la institución en calidad de soldado profesional, los emolumentos

salariales que componen su asignación mensual y los descuentos que se le realizan, la información de su núcleo familiar relacionada con la partida de subsidio familiar y la solicitud y posterior voluntad de la entidad exteriorizada en el oficio hoy demandado.

Así las cosas, se evidencia que las pruebas documentales aportadas por la parte actora y el Ejército Nacional son idóneas para decidir el asunto que nos ocupa, tornando innecesario el decreto y práctica de la prueba solicitada.”

Ejecutoriada esta providencia se reanudará el término para la presentación de los alegatos de conclusión y vencido el mismo, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la entidad accionada, de conformidad con lo referido en tal sentido en antelación.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 15 de septiembre del año en curso, específicamente en tanto al decreto de las pruebas, el cual quedará acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En los términos del inciso final del artículo 287 del CGP, los sujetos procesales podrán interponer los recursos que consideren pertinentes en contra de esta providencia y de la providencia principal. Ejecutoriada la misma, se reanudará el término para la presentación de los alegatos de conclusión y vencido el mismo, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac842317fcb3ba66e40f0e54e7f48bb39a31f643bb71e0250816d4b5ed95ffe9**

Documento generado en 20/10/2022 02:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2021-00001 -00
Demandante:	Nory Elvira Cáceres Rubio
Correo Electrónico:	noryecaru@yahoo.es y torco25@hotmail.com
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@ufps.edu.co ; oficinajuridica@ufps.edu.co
Medio de control:	Ejecución de sentencia

I. Objeto de pronunciamiento

Procede el despacho a fijar hora y fecha para realizar audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que, se encuentra pendiente para resolver la excepción de mérito de pago propuesta por la entidad ejecutada.

II. Consideraciones

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia se encuentra surtido el traslado de la excepción propuesta por la entidad ejecutada (ver archivo PDF denominado "10AutoCorreTrasladoExcepciones"), atendiendo la remisión expresa que hace la Ley 1437 del 2011, y teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa debe tramitarse por el Código General del Proceso, se aplicará el numeral 2º del artículo 443 de esta última norma, el cual señala el trámite de las excepciones así:

“Artículo 443. **Trámite de las excepciones.** ”

(...)

2. **Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392,** cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)

Atendiendo lo dispuesto en la precitada norma, se procede a convocar dentro de este proceso a celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual habrá de llevarse a cabo el día 08 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.

La referida diligencia se realizará de forma virtual, por lo que, para su gestión y trámite, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es, la herramienta Microsoft Teams. Al efecto, deberán los intervinientes establecer contacto previo a la iniciación de la audiencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), con el fin de adelantar las gestiones previas que

garanticen el enlace de forma satisfactoria. El link para la conexión a la audiencia, será remitido por la secretaría del Despacho, a los correos electrónicos de la representación judicial de cada uno de los extremos, días previos a la realización de la misma.

Por otra parte, acorde a lo dispuesto en la norma citada, considera el Despacho necesario y procedente en este auto decretar pruebas de oficio, ello para surtir de ser posible en esa misma audiencia, el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 373 del Código General del Proceso. Por tanto, se dispondrá **REQUERIR** al Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad Francisco de Paula Santander para que allegue una Certificación donde conste el valor de los puntos del personal administrativo desde el año 2003 al 2010.

Así mismo, deberá certificar si el valor de los puntos de un año anterior influye y/o modifica el valor de los puntos de los años subsiguiente, en todo caso, deberá explicar la respuesta allegando el soporte jurídico de su respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este proceso, el día 08 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m., de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR de oficio la prueba enunciada en la parte considerativa de esta providencia, procediendo por secretaría a remitir los oficios de requerimiento correspondientes, en los cuales se otorgará un término de 05 días para dar respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6173b9bc1334fcb8496deb8fbb617950f6f3b012ed62e56a832605c920f0839**

Documento generado en 20/10/2022 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00021-00
Demandante:	Sandra Jhoana Vélez González
Correo electrónico:	juan.erasmo.p@gmail.com
Demandado:	E.S.E. Imsalud
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co ; vyvabogadossas@hotmail.com
Tercera Interesada:	Adriana La Cruz Márquez
Correo electrónico:	adrilamar@hotmail.com
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 337 del 30 de julio de 2020, mediante la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de Sandra Jhoana Vélez González en el cargo de Odontólogo 4 horas, código 214, grado 06, de la E.S.E Imsalud, pretendiendo en consecuencia el reintegro al cargo que venía desempeñando y el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir.

Al respecto, la apoderada de la E.S.E. Imsalud, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de "*falta de reclamación administrativa*" argumentando que la parte actora no agotó la vía administrativa de reclamación ante el ente que representa, incumpliendo con los requisitos de procedibilidad necesarios para el inicio de la acción judicial y por ende configurando la excepción previa propuesta.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que podría ventilarse bajo la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de reclamación administrativa:**

Manifiesta la entidad demandada que, en el proceso de la referencia se configura la excepción previa de inepta demanda, argumentando que era necesario agotar la reclamación administrativa ante la E.S.E. Imsalud como requisito previo para demandar y que revisada la documentación que compone el expediente, la parte actora no acreditó tal requisito, configurando en consecuencia la excepción previa propuesta.

Ahora bien, una vez examinado el escrito introductorio, se desprende del mismo que se persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 337 del 30 de julio de 2020, mediante la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de Sandra Jhoana Vélez González, la cual en su parte resolutive indica que contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

En tales circunstancias, es menester resaltar la posición del Consejo de Estado frente al agotamiento de la actuación administrativa como requisito previo para demandar. Al respecto, el Alto Tribunal en proveído del 22 de noviembre de 2018 proferido dentro del proceso con radicado 080012333000201500845-01, expuso lo siguiente:

“La normativa citada consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, **debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios**. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare

(...)

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

Por el contrario, **si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, ello de conformidad con el inciso 2º del ordinal 2º del artículo 161 del CPACA (...).”

Conforme a lo decantado por el Consejo de Estado respecto a la actuación administrativa como requisito de procedibilidad, tal fenómeno jurídico debe ser agotado mediante la interposición de los recursos obligatorios cuando la administración se ha pronunciado oficiosamente, esto es, ha exteriorizado su voluntad mediante un acto administrativo.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto dentro del presente asunto, logra observarse que la resolución enjuiciada no permitió la interposición del recurso de apelación, el cual es obligatorio conforme al inciso 4º del artículo 76 del CPACA, razón por la cual, la parte actora podía sin ningún inconveniente acudir de manera directa al enjuiciamiento del acto por vía judicial.

Así las cosas, la procedencia de este medio exceptivo no está llamado a prosperar, toda vez que se encuentra acreditada la procedencia de acudir directamente a la vía judicial producto de la imposibilidad de interponer los recursos obligatorios de ley contra el acto administrativo hoy demandado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, no hay lugar para declarar la procedencia de la excepción previa propuesta y por ende, deberá continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias relacionadas con la recepción de testimonios y práctica de interrogatorio de parte, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, ya que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, además, el objeto del presente medio de control lo constituyen razones que deben ser resueltas conforme a la normatividad aplicable al caso y las posiciones jurisprudenciales que regulen tales aspectos, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que, en el presente asunto el litigio se contrae a determinar si:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 337 del 30 de julio de 2020, expedida por el Gerente de la E.S.E Imsalud, por medio de la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento de Sandra Jhoana Vélez González en el cargo de Odontólogo 4 horas, código 214, grado 06 de dicha entidad y a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse el reintegro de la hoy demandante al cargo que venía desempeñando y el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda en razón a que la declaratoria de insubsistencia de Sandra Jhoana Vélez González se efectuó en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 909 de 2004 al cubrir la vacante definitiva con la persona que en orden de mérito conformaba la lista de elegibles para el cargo de Odontólogo 4 horas, código 214, grado 06 y en cumplimiento de una orden judicial consignada en fallos de tutela?

En el eventual caso de acceder a las pretensiones de la demanda, pero que no sea posible disponer el reintegro de la accionante al cargo que esta ocupaba, como se plantea en las pretensiones subsidiarias, habrá de determinarse si *¿resultaría procedente el reconocimiento y pago de una indemnización equivalente al tiempo en que la demandante trabajaría para la E.S.E. Imsalud hasta cumplir los requisitos exigidos para su pensión de vejez?* Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 23 a 124 del archivo PDF "02DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no solicitó pruebas

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la E.S.E. Imsalud:

✓ Se tendrán como pruebas la totalidad de archivos que componen los antecedentes administrativos aportados junto al escrito de contestación de demanda, obrantes en la carpeta "AnexosContestacionDemanda" del expediente digital.

✓ **Niéguese** por impertinente la solicitud de recepción de la práctica del interrogatorio de parte del demandante, solicitado por la defensa de la entidad accionada, toda vez que el objeto del presente medio de control lo constituyen razones que deben ser resueltas conforme a la normatividad aplicable al caso y las posiciones jurisprudenciales que regulen los aspectos relacionados con la declaratoria de insubsistencia de funcionarios en provisionalidad y la vinculación de empleados públicos en carrera administrativa, tornándose innecesaria su práctica y recaudo.

✓ **Niéguese** por impertinente la solicitud de la recepción de la declaración de la señora Natalia Suescún Fortuna, en su calidad de jefe de Oficina de Administración Laboral de la ESE IMSALUD, para que deponga sobre los hechos que le consten de la demanda, por cuanto además de las razones ya señaladas en antelación en tanto a que el litigio se centra a un análisis de puro derecho, también se encuentra acreditado en el expediente que el referido cargo de la entidad accionada para la época en que ocurrieron los hechos que sirven de sustento a este proceso, era un funcionario distinto a la precitada, por lo que es inferible que no le asiste un conocimiento directo de los hechos, por lo menos en la condición en que se eleva la solicitud probatoria.

2.3.3.3. Por su parte, **Adriana La Cruz Márquez** vinculada a esta Litis en calidad de tercera interesada no aportó ni solicitó pruebas, toda vez que no dio contestación a la demanda.

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*" propuesta por la E.S.E. Imsalud, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería a V&V ABOGADOS S.A.S. para ejercer la representación judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos adjuntos al escrito de contestación de demanda, visto en los archivos PDF 01 a 03 de la carpeta "AnexosContestacionDemanda", actuando la misma en este proceso a través de la abogada LAURA VERGEL RAMIREZ, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la misma, vista en el archivo PDF 04 ídem.

Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebce2b314f99b1f358a8ae7c4da65668527253fb0355f84d13417e60880e6fe**

Documento generado en 20/10/2022 02:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00233 -00
Demandante:	Rubén Darío Peñaloza Parada y otros
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados el 21 de septiembre de 2019 producto de las peticiones presentadas el 21 de junio de 2019, mediante la cual se niega a los docentes demandantes el reconocimiento de la prima de junio por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda” argumentando que la demanda no reúne los requisitos legales, toda vez que con la documentación anexa al escrito de demanda no se acredita el derecho pretendido por los demandantes, contrariando lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que la parte demandada invoca la excepción denominada “*Inepta demanda*” contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que junto al escrito de demanda no se aportaron las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que acrediten que los docentes demandantes hayan sido vinculados al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y además que no tuvieron derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” les hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA y tornando procedente la prosperidad de este medio exceptivo.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989¹, por medio de los cuales se niega a los docentes demandantes el reconocimiento de la prima de junio, por presunta causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fueron vinculados por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Así las cosas, revisada la documentación allegada como pruebas, se tiene que se aportan las resoluciones mediante las cuales se reconoce la pensión de jubilación de los docentes demandantes. En dicho documento, la secretaria de educación del respectivo ente territorial que actúa como nominador, discrimina detalladamente el tiempo de servicios de cada docente y aunado a ello señala la fecha de ingreso o vinculación.

En esas circunstancias, resulta claro que la parte actora cumple con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, ya que expone en el escrito introductorio el acápite de pruebas que pretende hacer valer y aunado a ello las aporta, las cuales guardan relación directa con el objeto del litigio.

Por demás, acorde a lo señala la misma apoderada de la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

¹ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, toda vez que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 20 de septiembre de 2019 producto de las peticiones presentadas el 20 de junio de 2019, mediante las cuales se niega a los docentes Rubén Darío Peñaloza Parada, Clara Esther Duarte Arias, Jesús María Hernández Tiria, Aura Cecilia Rincón Bonett, Nery Del Carmen Carrascal, María Julia Contreras Bautista, Rosa Cenaida Rangel Peña, Isaías Daniel Hernández Peña, José María Duarte Pérez, Yolanda Cortes Prieto, Jorge Alberto Villamizar, Luis Oswaldo Fernández Fuentes, Ilce Casadiego González Luis Alberto Mendoza Blanco y Johel Darío Gómez Sepúlveda el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia y a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse el reconocimiento de dicha prestación, el reajuste a la pensión ya reconocida y el pago de las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que los docentes demandantes no cumplen con los requisitos normativos para su procedencia,*

toda vez que la fecha de obtención de sus status pensional, y el monto de la mesada pensional percibida al momento de su causación impiden reconocer la prestación pretendida?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable, las pruebas que sean decretadas e incorporadas y el caso concreto de cada docente.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 25 a 311 del archivo PDF "002DemandaAnexos", obrante en el expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte actora no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 20 a 55 en el PDF "09ContestacionDemandaFiduprevisora" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir al ente territorial nominador de cada docente y a la UGPP, puesto que la misma resulta innecesaria, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **GINA PAOLA GARCIA FLOREZ**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ed3e0bde9dd66a82b6003016f424967bd3c0b5b0719d88a88a77c913b2099f**

Documento generado en 20/10/2022 02:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00246-00
Demandante:	Astrid del Socorro Carrascal Casadiego y otros
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados el 21 de septiembre de 2019 producto de las peticiones presentadas el 21 de junio de 2019, mediante la cual se niega a los docentes demandantes el reconocimiento de la prima de junio por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de *"ineptitud sustantiva de la demanda"* argumentando que la demanda no reúne los requisitos legales, toda vez que con la documentación anexa al escrito de demanda no se acredita el derecho pretendido por los demandantes, contrariando lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que la parte demandada invoca la excepción denominada "*Inepta demanda*" contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que junto al escrito de demanda no se aportaron las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que acrediten que los docentes demandantes hayan sido vinculados al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y además que no tuvieron derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" les hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA y tornando procedente la prosperidad de este medio exceptivo.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989¹, por medio de los cuales se niega a los docentes demandantes el reconocimiento de la prima de junio, por presunta causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fueron vinculados por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Así las cosas, revisada la documentación allegada como pruebas, se tiene que se aportan las resoluciones mediante las cuales se reconoce la pensión de jubilación de los docentes demandantes. En dicho documento, la secretaria de educación del respectivo ente territorial que actúa como nominador, discrimina detalladamente el tiempo de servicios de cada docente y aunado a ello la fecha de ingreso o vinculación.

En esas circunstancias, resulta claro que la parte actora cumple con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, ya que expone en el escrito introductorio el acápite de pruebas que pretende hacer valer y aunado a ello las aporta, las cuales guardan relación directa con el objeto del litigio.

Por demás, acorde a lo señala la misma apoderada de la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

¹ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, ya que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si ¿hay lugar a declarar la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 21 de septiembre de 2019 producto de las peticiones presentadas el 21 de junio

de 2019, mediante las cuales se niega a los docentes Astrid Del Socorro Carrascal Casadiego, Jackeline Obregón Rodríguez, Hernando Gereda Chacón, Temilda Bautista Rondón, Luis Ignacio Antolinez Villamizar, Faride Pallares Ayala, Anyul Figueroa Andrade, Nidia Stella Clavijo Núñez, Luis Álvaro Lizarazo Jaimes, Heler Ramón Pérez Pacheco, Beatriz Bayona Pabón, Luz Edilia Santafe Pinto, Martha Cristancho Parra, Ana Cecilia Ramírez Contreras y Martha Elisa Orozco Villamizar el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia y a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse el reconocimiento de dicha prestación, el reajuste a la pensión ya reconocida y el pago de las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que los docentes demandantes no cumplen con los requisitos normativos para su procedencia, toda vez que la fecha de obtención de sus status pensional, y el monto de la mesada pensional percibida al momento de su causación impiden reconocer la prestación pretendida?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable, las pruebas que sean decretadas e incorporadas y el caso concreto de cada docente.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 24 a 310 del archivo PDF "002DemandaAnexos", así como los documentos obrantes en el archivo PDF "012AllegaDocumentosRequeridos" incorporados al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte actora no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 20 a 55 en el PDF "008ContestacionDemanda" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir al ente territorial nominador de cada docente y a la UGPP, puesto que la misma resulta innecesaria, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **GINA PAOLA GARCIA FLOREZ**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d8c7e58717c1c0e011cd4588b8e6a725a19565e3c87115d1e99aab1f22df79**

Documento generado en 20/10/2022 02:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00247-00
Demandante:	Carmen Yadira Maldonado Pulido y otros
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados el 21 de septiembre de 2019 producto de las peticiones presentadas el 21 de junio de 2019, mediante la cual se niega a los docentes demandantes el reconocimiento de la prima de junio por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda” argumentando que la demanda no reúne los requisitos legales, toda vez que con la documentación anexa al escrito de demanda no se acredita el derecho pretendido por los demandantes, contrariando lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que la parte demandada invoca la excepción denominada “*Inepta demanda*” contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que junto al escrito de demanda no se aportaron las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que acrediten que los docentes demandantes hayan sido vinculados al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y además que no tuvieron derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” les hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA y tornando procedente la prosperidad de este medio exceptivo.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989¹, por medio de los cuales se niega a los docentes demandantes el reconocimiento de la prima de junio, por presunta causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fueron vinculados por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Así las cosas, revisada la documentación allegada como pruebas, se tiene que se aportan las resoluciones mediante las cuales se reconoce la pensión de jubilación de los docentes demandantes. En dicho documento, la secretaria de educación del respectivo ente territorial que actúa como nominador, discrimina detalladamente el tiempo de servicios de cada docente y aunado a ello la fecha de ingreso o vinculación.

En esas circunstancias, resulta claro que la parte actora cumple con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, ya que expone en el escrito introductorio el acápite de pruebas que pretende hacer valer y aunado a ello las aporta, las cuales guardan relación directa con el objeto del litigio.

Por demás, acorde a lo señala la misma apoderada de la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

¹ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, ya que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si ¿hay lugar a declarar la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 21 de septiembre de 2019 producto de las peticiones presentadas el 21 de junio de 2019, mediante las cuales se niega a los docentes Carmen Yadira Maldonado Pulido, Nubia Yolanda Oliveros Gil, Luis Alfonso Casanova Arenas, Roberto Belarmino Araque Ramírez, Gerson Arturo Soto Maldonado, Ana Isidra Rojas Sayago, Luis Emilio Montejó Martínez, José Ignacio Buendía Núñez, Ilce Pino De García, Blanca Cecilia Galavis Arambula, Juana Esperanza Mendoza Jaimes, Jorge Valois Gómez Quintero, Juan Carlos Mariño Rojas, Jairo Enrique Arenas Vera y Olga Contreras Prado el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia y a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse el reconocimiento de dicha prestación, el reajuste a la pensión ya reconocida y el pago de las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que los docentes demandantes no cumplen con los requisitos normativos para su

procedencia, toda vez que la fecha de obtención de sus status pensional, y el monto de la mesada pensional percibida al momento de su causación impiden reconocer la prestación pretendida?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable, las pruebas que sean decretadas e incorporadas y el caso concreto de cada docente.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 24 a 302 del archivo PDF "002DemandaAnexos", así como los documentos obrantes en el archivo PDF "012AllegaDocumentosRequeridos" incorporados al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte actora no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 20 a 55 en el PDF "008ContestacionDemanda" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir al ente territorial nominador de cada docente y a la UGPP, puesto que la misma resulta innecesaria, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **GINA PAOLA GARCIA FLOREZ**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8d12a621237284594a1d6a8fcb9cd2eb2e1548269d9af321edf68fea74c0ff**

Documento generado en 20/10/2022 02:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00269-00
Demandante:	Martha Cecilia Pérez Navarro y otros
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados el 21 de septiembre de 2019 producto de las peticiones presentadas el 21 de junio de 2019, mediante la cual se niega a los docentes demandantes el reconocimiento de la prima de junio por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda” argumentando que la demanda no reúne los requisitos legales, toda vez que con la documentación anexa al escrito de demanda no se acredita el derecho pretendido por los demandantes, contrariando lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que la parte demandada invoca la excepción denominada “*Inepta demanda*” contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que junto al escrito de demanda no se aportaron las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que acrediten que los docentes demandantes hayan sido vinculados al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y además que no tuvieron derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” les hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA y tornando procedente la prosperidad de este medio exceptivo.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989¹, por medio de los cuales se niega a los docentes demandantes el reconocimiento de la prima de junio, por presunta causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fueron vinculados por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Así las cosas, revisada la documentación allegada como pruebas, se tiene que se aportan las resoluciones mediante las cuales se reconoce la pensión de jubilación de los docentes demandantes. En dicho documento, la secretaria de educación del respectivo ente territorial que actúa como nominador, discrimina detalladamente el tiempo de servicios de cada docente y aunado a ello señala la fecha de ingreso o vinculación.

En esas circunstancias, resulta claro que la parte actora cumple con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, ya que expone en el escrito introductorio el acápite de pruebas que pretende hacer valer y aunado a ello las aporta, las cuales guardan relación directa con el objeto del litigio.

Por demás, acorde a lo señala la misma apoderada de la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

¹ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, toda vez que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 18 de septiembre de 2019 producto de las peticiones presentadas el 18 de junio de 2019, mediante las cuales se niega a los docentes Martha Cecilia Pérez Navarro, Doris Isabel Salazar Jaimes, Martha Cecilia Flórez Ramírez, Tilcia Sánchez Cáceres, Doris María Carreño Guerrero, Gustavo Granadas Sánchez, Fanny Esther Santiago Sepúlveda, Jaime Andrés Velandia Carvajal, Luz Esperanza Suescun Parada, Nelly Mojica Carvajal, Alba Cecilia Jurado Orozco, Alix Belén Laguado Tuta, Blanca Azucena Meléndez Delgado, Rocío Amparo García Jáuregui y Elver Augusto Parada Landazábal el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia y a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse el reconocimiento de dicha prestación, el reajuste a la pensión ya reconocida y el pago de las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que los docentes demandantes no cumplen con los requisitos normativos para su*

procedencia, toda vez que la fecha de obtención de sus status pensional, y el monto de la mesada pensional percibida al momento de su causación impiden reconocer la prestación pretendida?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable, las pruebas que sean decretadas e incorporadas y el caso concreto de cada docente.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 22 a 300 del archivo PDF "002DemandaAnexos", obrante en el expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte actora no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 20 a 55 en el PDF "007ContestacionDemandaFomag" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir al ente territorial nominador de cada docente y a la UGPP, puesto que la misma resulta innecesaria, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **GINA PAOLA GARCIA FLOREZ**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0183954e336ff4f1c8aeb0a04977101edc4ff5140360039874010cf88aa1bb**

Documento generado en 20/10/2022 02:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00273-00
Demandante:	Nelly Duran de Fuentes y otros
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados el 21 de septiembre de 2019 producto de las peticiones presentadas el 21 de junio de 2019, mediante la cual se niega a los docentes demandantes el reconocimiento de la prima de junio por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda” argumentando que la demanda no reúne los requisitos legales, toda vez que con la documentación anexa al escrito de demanda no se acredita el derecho pretendido por los demandantes, contrariando lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que la parte demandada invoca la excepción denominada “*Inepta demanda*” contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que junto al escrito de demanda no se aportaron las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que acrediten que los docentes demandantes hayan sido vinculados al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y además que no tuvieron derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” les hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA y tornando procedente la prosperidad de este medio exceptivo.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989¹, por medio de los cuales se niega a los docentes demandantes el reconocimiento de la prima de junio, por presunta causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fueron vinculados por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Así las cosas, revisada la documentación allegada como pruebas, se tiene que se aportan las resoluciones mediante las cuales se reconoce la pensión de jubilación de los docentes demandantes. En dicho documento, la secretaria de educación del respectivo ente territorial que actúa como nominador, discrimina detalladamente el tiempo de servicios de cada docente y aunado a ello señala la fecha de ingreso o vinculación.

En esas circunstancias, resulta claro que la parte actora cumple con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, ya que expone en el escrito introductorio el acápite de pruebas que pretende hacer valer y aunado a ello las aporta, las cuales guardan relación directa con el objeto del litigio.

Por demás, acorde a lo señala la misma apoderada de la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

¹ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, toda vez que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 20 de septiembre de 2019 producto de las peticiones presentadas el 20 de junio de 2019, mediante las cuales se niega a los docentes Nelly Duran De Fuentes, Rosalba Espinosa De González, Jesús Alberto Gelvez Díaz, Lilia Silva Benavidez, Ruth María Martheyn De Pérez, Olger Villamizar Vera, Martha Ruth Álvarez Verjel, José Miguel Pulido, Doris María Rivera, Martha Adalgiza Sepúlveda Peñaloza, Manuel Hernán Cuevas Carvajal, Gloria Aidee Zapata Parada, Soraya Magaly Miranda Dallos, Carmen Fanny Ascencio Carrillo y Ninfa Del Carmen León Niño el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia y a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse el reconocimiento de dicha prestación, el reajuste a la pensión ya reconocida y el pago de las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que los docentes demandantes no cumplen con los requisitos normativos para su procedencia,*

toda vez que la fecha de obtención de sus status pensional, y el monto de la mesada pensional percibida al momento de su causación impiden reconocer la prestación pretendida?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable, las pruebas que sean decretadas e incorporadas y el caso concreto de cada docente.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 21 a 304 del archivo PDF "002DemandaAnexos", obrante en el expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte actora no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 20 a 55 en el PDF "007ContestacionDemandaFomag" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir al ente territorial nominador de cada docente y a la UGPP, puesto que la misma resulta innecesaria, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **GINA PAOLA GARCIA FLOREZ**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ea99cba0f3afcbe485a80d308823fe5f8f7ade2256dac11a47b4ab9edcbe2d**

Documento generado en 20/10/2022 02:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00291-00
Demandante:	Humberto Alarcón Esteban y otros
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados el 21 de septiembre de 2019 producto de las peticiones presentadas el 21 de junio de 2019, mediante la cual se niega a los docentes demandantes el reconocimiento de la prima de junio por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda” argumentando que la demanda no reúne los requisitos legales, toda vez que con la documentación anexa al escrito de demanda no se acredita el derecho pretendido por los demandantes, contrariando lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que la parte demandada invoca la excepción denominada “*Inepta demanda*” contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que junto al escrito de demanda no se aportaron las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que acrediten que los docentes demandantes hayan sido vinculados al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y además que no tuvieron derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” les hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA y tornando procedente la prosperidad de este medio exceptivo.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989¹, por medio de los cuales se niega a los docentes demandantes el reconocimiento de la prima de junio, por presunta causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fueron vinculados por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Así las cosas, revisada la documentación allegada como pruebas, se tiene que se aportan las resoluciones mediante las cuales se reconoce la pensión de jubilación de los docentes demandantes. En dicho documento, la secretaria de educación del respectivo ente territorial que actúa como nominador, discrimina detalladamente el tiempo de servicios de cada docente y aunado a ello señala la fecha de ingreso o vinculación.

En esas circunstancias, resulta claro que la parte actora cumple con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, ya que expone en el escrito introductorio el acápite de pruebas que pretende hacer valer y aunado a ello las aporta, las cuales guardan relación directa con el objeto del litigio.

Por demás, acorde a lo señala la misma apoderada de la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

¹ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, toda vez que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 21 de septiembre de 2019 producto de las peticiones presentadas el 21 de junio de 2019, mediante las cuales se niega a los docentes Humberto Alarcón Esteban, Omaira Vera Villamizar, Carlos Ramón Sepúlveda Grazziani, John Barrios Vargas, Fernando Díaz Rondón, Armando Bayón Buitrago, Mary Luz Rojas Leira, Rafael Rangel Jaimes Araque, Mario Medina Montoya, Miryan Dolores Bermúdez Santaella, Víctor Manuel Vargas Gelvez, Evangelina Suarez Méndez, Adela Rico Caicedo, Graciela Vera Contreras y Luis Hernando Ochoa Pabón el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia y a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse el reconocimiento de dicha prestación, el reajuste a la pensión ya reconocida y el pago de las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que los docentes demandantes no cumplen con los requisitos normativos para su procedencia, toda vez que la fecha de obtención de sus*

status pensional, y el monto de la mesada pensional percibida al momento de su causación impiden reconocer la prestación pretendida?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable, las pruebas que sean decretadas e incorporadas y el caso concreto de cada docente.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 21 a 262 del archivo PDF "002DemandaAnexos", obrante en el expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte actora no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 22 a 55 en el PDF "007ContestacionDemandaFomag" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir al ente territorial nominador de cada docente y a la UGPP, puesto que la misma resulta innecesaria, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **GINA PAOLA GARCIA FLOREZ**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20ea9189926a1af0c478379a1ca0d76aaaea812b4d5e0792e552ea309f501d9**

Documento generado en 20/10/2022 02:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00292-00
Demandante:	Carlos Jorge Ortega González y otros
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos configurados el 21 de septiembre de 2019 producto de las peticiones presentadas el 21 de junio de 2019, mediante la cual se niega a los docentes demandantes el reconocimiento de la prima de junio por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda” argumentando que la demanda no reúne los requisitos legales, toda vez que con la documentación anexa al escrito de demanda no se acredita el derecho pretendido por los demandantes, contrariando lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA.

En ese orden, conforme al sustento del medio exceptivo, advierte el Despacho que la parte demandada invoca la excepción denominada “*Inepta demanda*”

contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, la cual pasaremos a resolver a continuación:

✓ **Inepta demanda por falta de requisitos formales:**

Manifiesta la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que junto al escrito de demanda no se aportaron las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que acrediten que los docentes demandantes hayan sido vinculados al servicio docente oficial con posterioridad al 1 de enero de 1981 y además que no tuvieron derecho a que CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales “UGPP” les hubiera reconocido a su favor, la pensión de gracia, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA y tornando procedente la prosperidad de este medio exceptivo.

Para resolver esta excepción, es importante resaltar que dentro del sub examine, las pretensiones de la demanda van encaminadas a declarar la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos producto del silencio administrativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de la secretaria de educación del Departamento Norte de Santander conforme a las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989¹, por medio de los cuales se niega a los docentes demandantes el reconocimiento de la prima de junio, por presunta causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fueron vinculados por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Así las cosas, revisada la documentación allegada como pruebas, se tiene que se aportan las resoluciones mediante las cuales se reconoce la pensión de jubilación de los docentes demandantes. En dicho documento, la secretaria de educación del respectivo ente territorial que actúa como nominador, discrimina detalladamente el tiempo de servicios de cada docente y aunado a ello la fecha de ingreso o vinculación.

En esas circunstancias, resulta claro que la parte actora cumple con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, ya que expone en el escrito introductorio el acápite de pruebas que pretende hacer valer y aunado a ello las aporta, las cuales guardan relación directa con el objeto del litigio.

Por demás, acorde a lo señala la misma apoderada de la entidad accionada en su escrito de contestación, en el proceso contencioso administrativo aplican los principios de la carga de la prueba, por lo que en todo caso, de considerar que la parte actora no aportó las pruebas necesarias para soportar sus afirmaciones, deberá ella asumir la carga de tal omisión, sin que ello de modo alguno impida por falta de requisitos formales, adoptar una decisión de fondo en el sub examine, postulado este de la procedencia de la excepción previa invocada.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.3. Del trámite de sentencia anticipada

2.3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar

¹ Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, ya que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si ¿hay lugar a declarar la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 21 de septiembre de 2019 producto de las peticiones presentadas el 21 de junio de 2019, mediante las cuales se niega a los docentes Carlos Jorge Ortega González, Beatriz Dalila Olave Muñoz, Janeth Montenegro Peñaranda, Anais Rivera Rivera, Álvaro Hernández Bautista, Luis Evelio Archila Chuzcano, Romelia Lugo, Rosa María Torres Jaimes, Gustavo Villamizar Zúñiga, Virginia Acevedo Soto, Martha Cecilia Prado Carrascal, María Isolina Páez De Mantilla, Aida Dolores Páez Pérez, Diocelina Jaimes Ochoa y José Alberto Ramón Moreno el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia y a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse el reconocimiento de dicha prestación, el reajuste a la pensión ya reconocida y el pago de las mesadas atrasadas desde la consolidación del derecho, o si por el contrario deben negarse las

pretensiones de la demanda debido a que los docentes demandantes no cumplen con los requisitos normativos para su procedencia, toda vez que la fecha de obtención de sus status pensional, y el monto de la mesada pensional percibida al momento de su causación impiden reconocer la prestación pretendida?

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable, las pruebas que sean decretadas e incorporadas y el caso concreto de cada docente.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.3.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbelo introductorio obrantes en las páginas 21 a 259 del archivo PDF "002DemandaAnexos", así como los documentos obrantes en el archivo PDF "012AllegaDocumentosRequeridos" incorporados al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte actora no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 22 a 55 en el PDF "007ContestacionDemandaFomag" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir al ente territorial nominador de cada docente y a la UGPP, puesto que la misma resulta innecesaria, toda vez que los documentos aportados que ya reposan dentro del expediente resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis.

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta Demanda*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **GINA PAOLA GARCIA FLOREZ**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b2cc904e609452ec08c86eeadc18c245be61ceb3e9f2ae00b4d7270a4acedf**

Documento generado en 20/10/2022 02:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00004-00
Demandante:	María Elena Villamizar Martínez
Correo electrónico:	alejandrabetelloabogada@hotmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a disponer con el trámite de sentencia anticipada, ello en virtud de que no hay excepciones previas por resolver y pruebas por practicar.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 3 de febrero del año en curso¹, se admitió la demanda de la referencia, en el cual se ordenó la notificación de la entidad demandada en aras de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. En ese sentido, se efectuó la notificación personal del auto admisorio el pasado 16 de febrero de 2022. Luego, mediante memorial allegado el 17 de marzo de la presente anualidad, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ejerció su derecho de defensa y contradicción.

3. Del trámite de sentencia anticipada

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

¹ Ver archivo PDF “003AutoAdmiteDemanda” del expediente digital

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia no se propusieron excepciones previas, y además de ello no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 14 de noviembre de 2018, por medio del cual se niega a María Elena Villamizar Martínez el reconocimiento y pago de la sanción por mora al no efectuar dentro del término el pago de sus cesantías reconocidas y a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagar la sanción por mora contemplada en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el vencimiento del término de 70 días hábiles después de presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que la atención de la solicitud está sujeta al turno de radicación y la disponibilidad presupuestal para el pago de la prestación?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

3.3. Del decreto de pruebas:

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 8 a 21 del archivo PDF "002DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte actora no elevo solicitudes probatorias

3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 17 a 52 en el PDF "006ContestacionDemandaFiduprevisora" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no elevo solicitudes probatorias.

3.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

3.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **GINA PAOLA GARCIA FLOREZ**, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203269b2bf9efd2adc3b4b882d54c7c063679dcf9051a6bc4eed3549bc2ffdb6**

Documento generado en 20/10/2022 02:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00008 -00
Demandante:	Marleny Angarita Estrada
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

1. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos generados por la omisión de la respuesta a los derechos de petición elevados a nombre de la demandante, en los cuales se solicitaba el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de las cesantías reconocidas en su momento a los mismos.

Al respecto, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, la cual pasaremos a resolver a continuación:

2.2.1. De la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario

La apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al presentar escrito de contestación de demanda manifiesta que debe integrarse al Departamento Norte de Santander al presente contradictorio, argumentando que el ente territorial es quien debe asumir el pago por la sanción por mora, conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, por lo cual se configura la excepción previa consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP.

Sin embargo, este medio exceptivo se declarará no probado, toda vez que tal y como se aprecia en la documentación que compone el expediente digital, el escrito de demanda se dirige contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander. Así mismo, conforme fue dispuesto en el auto que admitió el presente medio de control, se tuvo como extremo pasivo en la Litis al ente territorial, el cual inclusive ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se evidencia que el Departamento Norte de Santander ya se encuentra vinculado al proceso, razón por la cual esta excepción no está llamada a prosperar.

2.1. Del trámite de sentencia anticipada

2.1.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Quando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron las excepciones previas, y además

de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, ya que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.1.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 19 de junio de 2021, mediante los cuales se niega a Marleny Angarita Estrada el reconocimiento y pago de la sanción por mora al no efectuar dentro del término el pago de sus cesantías reconocidas y a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagar la sanción por mora contemplada en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el vencimiento del término de 70 días hábiles después de presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que la atención de la solicitud está sujeta al turno de radicación y la disponibilidad presupuestal para el pago de la prestación?*

En caso de prosperar las pretensiones de la demanda, deberá establecerse a cuál de las demandadas se endilga la responsabilidad de pagar la sanción por mora, conforme a lo expuesto por el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.1.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 21 a 48 del archivo PDF "002DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 26 a 49 en el PDF "006ContestacionDemandaFomag" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir a la Fiduprevisora y a la Secretaria de Educación de Norte de Santander, toda vez que las solicitudes probatorias planteadas resultan innecesarias, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda del ente territorial se allegó el expediente administrativo respecto a la sanción por mora reclamada y aunado a ello, la petición que configuró los actos fictos enjuiciados no eran competencia de la Fiduprevisora para su resolución o pronunciamiento, puesto que esta última actúa en calidad de administradora de los recursos del Fondo.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 16 a 60 en el PDF "007ContestacionDepartamento" incorporado al expediente electrónico.

✓ El Departamento Norte de Santander no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ** como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y

para los efectos de los memoriales poderes adjuntos a los escritos de contestación de demanda.

Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8706b55cf0b4793a310f6543f2cc3518522cc9a8277fbde71bf0a9a4cb2196a**

Documento generado en 20/10/2022 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00011 -00
Demandante:	Ana del Carmen Areniz Cano
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

1. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y tramite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos generados por la omisión de la respuesta a los derechos de petición elevados a nombre de la demandante, en los cuales se solicitaba el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de las cesantías reconocidas en su momento a los mismos.

Al respecto, el Departamento Norte de Santander al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda” argumentando la inexistencia del acto ficto hoy demandado. Así las cosas, esta judicatura procede a resolver el medio exceptivo planteado, conforme se expone a continuación:

2.2.1. De la excepción de inepta demanda

La apoderada del Departamento Norte de Santander, al presentar escrito de contestación de demanda, argumenta la configuración de la excepción de inepta demanda, ello al considerar que el acto administrativo ficto hoy demandando no existe, puesto que el ente territorial que representa atendió oportunamente la solicitud presentada por la demandante, respondiendo de fondo la reclamación de sanción por mora en el pago de la cesantía definitiva que fue solicitada. Para respaldar el medio exceptivo, arguye que la parte actora no aportó las pruebas que permitan evidenciar la configuración del silencio administrativo negativo y aunado a ello, advierte la existencia del oficio N° NDS2021EE014755 del 11 de junio de 2021 por medio del cual se da respuesta a la petición presentada.

Conforme a lo expuesto, una vez revisados los anexos allegados junto al escrito de contestación, se evidencia que en las páginas 52 a 54 del archivo PDF "008ContestacionDemandaDepartamento" obra el oficio referenciado, por medio del cual la Secretaria de Educación del ente territorial informa a la parte solicitante que se adelantarán las gestiones interadministrativas para verificar la procedencia del pago de la sanción por mora y el inicio de la gestión ante la entidad fiduciaria.

De lo expuesto y verificado, se evidencia que, aunque existe un pronunciamiento respecto a la solicitud presentada, el oficio referenciado hace parte de un acto de trámite o de impulso al procedimiento administrativo, el cual no puede someterse a enjuiciamiento por vía judicial, puesto que dicha comunicación no decide de fondo la actuación administrativa respecto al reconocimiento o no de la sanción por mora, por lo que tal oficio no puede considerarse como respuesta a la petición presentada.

Véase que respecto a los actos de trámite, el Consejo de Estado mediante pronunciamiento jurisprudencial¹ ha decantado la improcedencia de los mismos para ser sometidos ante la Jurisdicción Contenciosa, expresando:

"La Sala ha señalado que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las que se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que **no todos los actos de la administración son actos administrativos propiamente dichos y, por tanto, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.**

Dicho de otro modo, **el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos que deciden de fondo la actuación administrativa**, que son los auténticos actos administrativos, **y no contra actos de simple trámite, preparatorios o de impulso de un procedimiento**, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. **Los actos de trámite generalmente anteceden la decisión definitiva de la administración, en el sentido de que son instrumentos necesarios para la formación y expedición del acto administrativo principal, pero no deciden o definen nada de fondo.**

Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite no son demandables mediante las acciones de impugnación (nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho). **Y por acto**

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, proveído del 8 de noviembre de 2017, Radicación 05001-23-33-000-2016-01233-01 (22760), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la administración, esto es, el que pone fin o culmina la actuación, con efectos de cosa juzgada administrativa.

El acto definitivo particular es el que comúnmente crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular y para la propia administración. En oposición, los actos de trámite son simples actos de la administración, generalmente con un efecto pasajero, que no deciden ni ponen fin a la actuación administrativa, sino que sirven de instrumento para ayudar a formar y adoptar la decisión definitiva.” (Destacadas del Despacho)

De lo esbozado por el Alto Tribunal en aplicación al caso que nos ocupa, logra evidenciarse que el oficio N° NDS2021EE014755 del 11 de junio de 2021 es un acto de mero trámite, el cual antecede a la decisión definitiva de reconocimiento o no del pago de la sanción moratoria solicitada. Ello logra desprenderse del contenido de dicho oficio, ya que expresamente el ente territorial manifiesta:

“En atención a la petición de la referencia, de conformidad con las competencias asignadas a las Secretarías de Educación para el reconocimiento de prestaciones económicas ante la fiducia FOMAG, **me permito precisar que se adelantarán las gestiones interadministrativas para verificación por parte del FOMAG si procede o no el pago de sanción por mora** en el pago de la resolución No. 000292 de 28/01/2020 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva” (Destacadas del Despacho)

De lo expresado por el Departamento en el oficio mencionado, se pone de presente que se adelantarán las gestiones en aras de verificar la procedencia o no del reconocimiento solicitado y en tal virtud, la comunicación configura un acto de mero trámite, sin que resuelva de fondo los argumentos planteados por la parte actora.

Ahora bien, posterior a la expedición del oficio, el ente territorial no informó ni profirió otro acto administrativo que pusiera fin o resolviera de fondo la solicitud presentada, configurando el silencio administrativo negativo y en consecuencia la existencia de un acto administrativo ficto o presunto.

Resalta el Despacho que no es de recibo la argumentación planteada por el Departamento Norte de Santander, toda vez que, aunque obra acto de mero trámite por el cual refiere dio respuesta a lo solicitado, el mismo no resolvió de fondo la petición relacionada con el reconocimiento o no de la sanción por mora y con posterioridad al mismo no se profirió ninguna otra decisión, razón por la cual se configura el acto administrativo ficto que hoy es demandado.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.1. Del trámite de sentencia anticipada

2.1.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron las excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, ya que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.1.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 11 de agosto de 2021, mediante los cuales se niega a Ana del Carmen Areniz Cano el reconocimiento y pago de la sanción por mora al no efectuar dentro del término el pago de sus cesantías reconocidas y a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagar la sanción por mora contemplada en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el vencimiento del término de 70 días hábiles después de presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda*

debido a que la atención de la solicitud está sujeta al turno de radicación y la disponibilidad presupuestal para el pago de la prestación?

En caso de prosperar las pretensiones de la demanda, deberá establecerse a cuál de las demandadas se endilga la responsabilidad de pagar la sanción por mora, conforme a lo expuesto por el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.1.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 21 a 42 del archivo PDF "002DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 23 a 53 en el PDF "006ContestacionDemandaFomag" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir al Departamento Norte de Santander, toda vez que la solicitud probatoria planteada resulta innecesaria, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda del ente territorial se allegó el expediente administrativo respecto al reconocimiento de las cesantías y la sanción por mora reclamada.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 16 a 54 en el PDF "008ContestacionDepartamentoNdeS" incorporado al expediente electrónico.

✓ El Departamento Norte de Santander no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta demanda*" propuesta por el Departamento Norte de Santander, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **GINA PAOLA GARCIA FLOREZ** como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49fa1a51886a1f1989c8fa7ab17b4186b78dc002f963fefe64753b9a3956be1**

Documento generado en 20/10/2022 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00012-00
Demandante:	Ciro Antonio Carvajalino Aguilar
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

1. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos generados por la omisión de la respuesta a los derechos de petición elevados a nombre de la demandante, en los cuales se solicitaba el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de las cesantías reconocidas en su momento a los mismos.

Al respecto, el Departamento Norte de Santander al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “inepta demanda” argumentando la inexistencia del acto ficto hoy demandado. Así las cosas, esta judicatura procede a resolver el medio exceptivo planteado, conforme se expone a continuación:

2.2.1. De la excepción de inepta demanda

La apoderada del Departamento Norte de Santander, al presentar escrito de contestación de demanda, argumenta la configuración de la excepción de

inepta demanda, ello al considerar que el acto administrativo ficto hoy demandando no existe, puesto que el ente territorial que representa atendió oportunamente la solicitud presentada por la demandante, respondiendo de fondo la reclamación de sanción por mora en el pago de la cesantía definitiva que fue solicitada. Para respaldar el medio exceptivo, arguye que la parte actora no aportó las pruebas que permitan evidenciar la configuración del silencio administrativo negativo y aunado a ello, advierte la existencia del oficio N° NDS2021EE014760 del 11 de junio de 2021 por medio del cual se da respuesta a la petición presentada.

Conforme a lo expuesto, una vez revisados los anexos allegados junto al escrito de contestación, se evidencia que en las páginas 61 a 63 del archivo PDF "007ContestacionDepartamentoNdeS" obra el oficio referenciado, por medio del cual la Secretaria de Educación del ente territorial informa a la parte solicitante que se adelantarán las gestiones interadministrativas para verificar la procedencia del pago de la sanción por mora y el inicio de la gestión ante la entidad fiduciaria.

De lo expuesto y verificado, se evidencia que, aunque existe un pronunciamiento respecto a la solicitud presentada, el oficio referenciado hace parte de un acto de trámite o de impulso al procedimiento administrativo, el cual no puede someterse a enjuiciamiento por vía judicial, puesto que dicha comunicación no decide de fondo la actuación administrativa respecto al reconocimiento o no de la sanción por mora, por lo que tal oficio no puede considerarse como respuesta a la petición presentada.

Véase que respecto a los actos de trámite, el Consejo de Estado mediante pronunciamiento jurisprudencial¹ ha decantado la improcedencia de los mismos para ser sometidos ante la Jurisdicción Contenciosa, expresando:

"La Sala ha señalado que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las que se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que **no todos los actos de la administración son actos administrativos propiamente dichos y, por tanto, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.**

Dicho de otro modo, **el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos que deciden de fondo la actuación administrativa**, que son los auténticos actos administrativos, **y no contra actos de simple trámite, preparatorios o de impulso de un procedimiento**, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. **Los actos de trámite generalmente anteceden la decisión definitiva de la administración, en el sentido de que son instrumentos necesarios para la formación y expedición del acto administrativo principal, pero no deciden o definen nada de fondo.**

Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite no son demandables mediante las acciones de impugnación (nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho). **Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la administración, esto es, el que pone fin o culmina la actuación, con efectos de cosa juzgada administrativa.**

El acto definitivo particular es el que comúnmente crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular y para la propia administración. En oposición, los actos de trámite son simples actos de la administración, generalmente con un efecto pasajero, que no deciden ni ponen fin a la actuación administrativa, sino que sirven de instrumento para ayudar a formar y adoptar la decisión definitiva." (Destacadas del Despacho)

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, proveído del 8 de noviembre de 2017, Radicación 05001-23-33-000-2016-01233-01 (22760), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

De lo esbozado por el Alto Tribunal en aplicación al caso que nos ocupa, logra evidenciarse que el oficio N° NDS2021EE014760 del 11 de junio de 2021 es un acto de mero trámite, el cual antecede a la decisión definitiva de reconocimiento o no del pago de la sanción moratoria solicitada. Ello logra desprenderse del contenido de dicho oficio, ya que expresamente el ente territorial manifiesta:

“En atención a la petición de la referencia, de conformidad con las competencias asignadas a las Secretarías de Educación para el reconocimiento de prestaciones económicas ante la fiducia FOMAG, **me permito precisar que se adelantarán las gestiones interadministrativas para verificación por parte del FOMAG si procede o no el pago de sanción por mora** en el pago de la resolución No. 005845 de 15/11/2019 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda” (Destacadas del Despacho)

De lo expresado por el Departamento en el oficio mencionado, se pone de presente que se adelantarán las gestiones en aras de verificar la procedencia o no del reconocimiento solicitado y en tal virtud, la comunicación configura un acto de mero trámite, sin que resuelva de fondo los argumentos planteados por la parte actora.

Ahora bien, posterior a la expedición del oficio, el ente territorial no informó ni profirió otro acto administrativo que pusiera fin o resolviera de fondo la solicitud presentada, configurando el silencio administrativo negativo y en consecuencia la existencia de un acto administrativo ficto o presunto.

Resalta el Despacho que no es de recibo la argumentación planteada por el Departamento Norte de Santander, toda vez que aunque obra acto de mero trámite por el cual refiere dio respuesta a lo solicitado, el mismo no resolvió de fondo la petición relacionada con el reconocimiento o no de la sanción por mora y con posterioridad al mismo no se profirió ninguna otra decisión, razón por la cual se configura el acto administrativo ficto que hoy es demandado.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.1. Del trámite de sentencia anticipada

2.1.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron las excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, ya que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.1.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 11 de agosto de 2021, mediante los cuales se niega a Ciro Antonio Carvajalino Aguilar el reconocimiento y pago de la sanción por mora al no efectuar dentro del término el pago de sus cesantías reconocidas y a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagar la sanción por mora contemplada en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el vencimiento del término de 70 días hábiles después de presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda debido a que la atención de la solicitud está sujeta al turno de radicación y la disponibilidad presupuestal para el pago de la prestación?*

En caso de prosperar las pretensiones de la demanda, deberá establecerse a cuál de las demandadas se endilga la responsabilidad de pagar la sanción por mora, conforme a lo expuesto por el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.1.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 21 a 44 del archivo PDF "002DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 24 a 54 en el PDF "006ContestacionDemandaFomag" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir al Departamento Norte de Santander, toda vez que la solicitud probatoria planteada resulta innecesaria, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda del ente territorial se allegó el expediente administrativo respecto al reconocimiento de las cesantías y la sanción por mora reclamada.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 18 a 63 en el PDF "007ContestacionDepartamentoNdeS" incorporado al expediente electrónico.

✓ El Departamento Norte de Santander no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta demanda*" propuesta por el Departamento Norte de Santander, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **GINA PAOLA GARCIA FLOREZ** como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a7d8344f96283e8f479a4bbe252bc4bbb16b2b7a7207fe02749c9018dc3c5d**

Documento generado en 20/10/2022 02:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00013 -00
Demandante:	Carmen Sofía Villamizar Flórez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a resolver por escrito las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la Litis, **dejando desde ya expresa constancia que las demás excepciones (mixtas y/o de fondo)** se resolverán en la sentencia. Así mismo, dispondrá proceder con el trámite de sentencia anticipada.

1. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos generados por la omisión de la respuesta a los derechos de petición elevados a nombre de la demandante, en los cuales se solicitaba el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, con ocasión al pago no oportuno de las cesantías reconocidas en su momento a los mismos.

Al respecto, el Departamento Norte de Santander al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de "inepta demanda" argumentando la inexistencia del acto ficto hoy demandado. Así las cosas, esta judicatura procede a resolver el medio exceptivo planteado, conforme se expone a continuación:

2.2.1. De la excepción de inepta demanda

La apoderada del Departamento Norte de Santander, al presentar escrito de contestación de demanda, argumenta la configuración de la excepción de inepta demanda, ello al considerar que el acto administrativo ficto hoy demandando no existe, puesto que el ente territorial que representa atendió oportunamente la solicitud presentada por la demandante, respondiendo de fondo la reclamación de sanción por mora en el pago de la cesantía definitiva que fue solicitada. Para respaldar el medio exceptivo, arguye que la parte actora no aportó las pruebas que permitan evidenciar la configuración del silencio administrativo negativo y aunado a ello, advierte la existencia del oficio N° NDS2021EE013307 del 26 de mayo de 2021 por medio del cual se da respuesta a la petición presentada.

Conforme a lo expuesto, una vez revisados los anexos allegados junto al escrito de contestación, se evidencia que en las páginas 62 a 64 del archivo PDF "007ContestacionDemandaDptoNdeS" obra el oficio referenciado, por medio del cual la Secretaria de Educación del ente territorial informa a la parte solicitante que se adelantarán las gestiones interadministrativas para verificar la procedencia del pago de la sanción por mora y el inicio de la gestión ante la entidad fiduciaria.

De lo expuesto y verificado, se evidencia que, aunque existe un pronunciamiento respecto a la solicitud presentada, el oficio referenciado hace parte de un acto de trámite o de impulso al procedimiento administrativo, el cual no puede someterse a enjuiciamiento por vía judicial, puesto que dicha comunicación no decide de fondo la actuación administrativa respecto al reconocimiento o no de la sanción por mora, por lo que tal oficio no puede considerarse como respuesta a la petición presentada.

Véase que respecto a los actos de trámite, el Consejo de Estado mediante pronunciamiento jurisprudencial¹ ha decantado la improcedencia de los mismos para ser sometidos ante la Jurisdicción Contenciosa, expresando:

"La Sala ha señalado que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las que se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que **no todos los actos de la administración son actos administrativos propiamente dichos y, por tanto, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.**

Dicho de otro modo, **el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos que deciden de fondo la actuación administrativa**, que son los auténticos actos administrativos, **y no contra actos de simple trámite, preparatorios o de impulso de un procedimiento**, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. **Los actos de trámite generalmente anteceden la decisión definitiva de la administración, en el sentido de que son instrumentos necesarios para la formación y expedición del acto administrativo principal, pero no deciden o definen nada de fondo.**

Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite no son demandables mediante las acciones de impugnación (nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho). **Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión**

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, proveído del 8 de noviembre de 2017, Radicación 05001-23-33-000-2016-01233-01 (22760), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

planteada ante la administración, esto es, el que pone fin o culmina la actuación, con efectos de cosa juzgada administrativa.

El acto definitivo particular es el que comúnmente crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular y para la propia administración. En oposición, los actos de trámite son simples actos de la administración, generalmente con un efecto pasajero, que no deciden ni ponen fin a la actuación administrativa, sino que sirven de instrumento para ayudar a formar y adoptar la decisión definitiva.” (Destacadas del Despacho)

De lo esbozado por el Alto Tribunal en aplicación al caso que nos ocupa, logra evidenciarse que el oficio N° NDS2021EE013307 del 26 de mayo de 2021 es un acto de mero trámite, el cual antecede a la decisión definitiva de reconocimiento o no del pago de la sanción moratoria solicitada. Ello logra desprenderse del contenido de dicho oficio, ya que expresamente el ente territorial manifiesta:

“En atención a la petición de la referencia, de conformidad con las competencias asignadas a las Secretarías de Educación para el reconocimiento de prestaciones económicas ante la fiducia FOMAG, **me permito precisar que se adelantarán las gestiones interadministrativas para verificación por parte del FOMAG si procede o no el pago de sanción por mora** en el pago de la resolución No. 005845 de 15/11/2019 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda”” (Destacadas del Despacho)

De lo expresado por el Departamento en el oficio mencionado, se pone de presente que se adelantarán las gestiones en aras de verificar la procedencia o no del reconocimiento solicitado y en tal virtud, la comunicación configura un acto de mero trámite, sin que resuelva de fondo los argumentos planteados por la parte actora.

Ahora bien, posterior a la expedición del oficio, el ente territorial no informó ni profirió otro acto administrativo que pusiera fin o resolviera de fondo la solicitud presentada, configurando el silencio administrativo negativo y en consecuencia la existencia de un acto administrativo ficto o presunto.

Resalta el Despacho que no es de recibo la argumentación planteada por el Departamento Norte de Santander, toda vez que aunque obra acto de mero trámite por el cual refiere dio respuesta a lo solicitado, el mismo no resolvió de fondo la petición relacionada con el reconocimiento o no de la sanción por mora y con posterioridad al mismo no se profirió ninguna otra decisión, razón por la cual se configura el acto administrativo ficto que hoy es demandado.

Amén de lo expuesto, considera este Despacho que no se configura la excepción propuesta, por lo que habrá de continuarse con la etapa procesal subsiguiente.

2.1. Del trámite de sentencia anticipada

2.1.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia ya se resolvieron las excepciones previas, y además de ello aunque obran solicitudes probatorias, el decreto y recaudo de las mismas es inútil, ya que los documentos aportados por las partes y los argumentos esbozados por las entidades demandadas en sus contestaciones de demanda resultan suficientes para decidir de fondo lo pretendido en esta Litis, razón por la cual se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

2.1.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad de los actos fictos o presuntos configurados el 22 y 23 de julio de 2021, mediante los cuales se niega a Carmen Sofía Villamizar Flórez el reconocimiento y pago de la sanción por mora al no efectuar dentro del término el pago de sus cesantías reconocidas y a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse al Departamento Norte de Santander y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagar la sanción por mora contemplada en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el vencimiento del término de 70 días hábiles después de presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda*

debido a que la atención de la solicitud está sujeta al turno de radicación y la disponibilidad presupuestal para el pago de la prestación?

En caso de prosperar las pretensiones de la demanda, deberá establecerse a cuál de las demandadas se endilga la responsabilidad de pagar la sanción por mora, conforme a lo expuesto por el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

2.1.3. Del decreto de pruebas:

2.3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en las páginas 21 a 48 del archivo PDF "002DemandaAnexos" incorporado al expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

2.3.3.2. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 24 a 52 en el PDF "006ContestacionDemandaFomag" incorporado al expediente electrónico.

✓ **Niéguese** la solicitud probatoria elevada por este extremo procesal, relacionada con requerir al Departamento Norte de Santander, toda vez que la solicitud probatoria planteada resulta innecesaria, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda del ente territorial se allegó el expediente administrativo respecto al reconocimiento de las cesantías y la sanción por mora reclamada.

2.3.3.3. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por el Departamento Norte de Santander:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda, obrantes las páginas 18 a 64 en el PDF "007ContestacionDemandaDptoNdeS" incorporado al expediente electrónico.

✓ El Departamento Norte de Santander no elevó solicitudes probatorias

2.3.3.4. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar de oficio ningún elemento material probatorio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

2.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "*Inepta demanda*" propuesta por el Departamento Norte de Santander, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada **GINA PAOLA GARCIA FLOREZ** como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd71d3120a4b8e4be8ac1465f36ec92af84b158c58ac9e1e133a08d1394131ba**

Documento generado en 20/10/2022 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00400 -00
Demandante:	German Darío Garrido Olave
Correo electrónico:	consultoria.litigio@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, luego de haberse inadmitido mediante proveído del 22 de septiembre de 2022, y habiéndose allegado el escrito de subsanación dentro del término de 10 días allí dispuesto, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderado judicial por **GERMAN DARIO GARRIDO OLAVE**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6º REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho

deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

9º RECONOCER personería jurídica a la abogada **CLAUDIA VIVIANA MUÑETON LONDOÑO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9778ca6802a7a4e301eddd3581c0fa5465c0ad9ed6f0cb1b1836b1968961db75**

Documento generado en 20/10/2022 02:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00400 -00
Demandante:	German Darío Garrido Olave
Correo electrónico:	consultoria.litigio@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

La apoderada de la parte actora con el escrito de la demanda, solicitó la adopción de una medida cautelar concerniente a la suspensión provisional de la Resolución N° 024164 del 22 de diciembre de 2021 expedida por el Ministerio de Educación, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordena:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar obrante en las páginas 33 a 38 del archivo PDF denominado “002DemandaAnexos” del expediente electrónico, a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.**

Esta decisión, se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Se advierte a los interesados que, el término correrá de forma independiente al de la contestación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe6e6031080b2dfeff44f77669db579e712ef4fd12457b0f9aa7adfc31b7447**

Documento generado en 20/10/2022 02:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00418 -00
Demandante:	Audelina Correa Rodríguez
Correo Electrónico:	asleyesnotificaciones@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. No se acreditó el envío electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe contener toda demanda. Al respecto, el numeral 8º del mismo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 taxativamente expone lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demás demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación (...)” (Destacado del Despacho)

Para el efecto, una vez revisado el escrito introductorio, la parte demandante NO solicita medidas cautelares y aunado a ello, en el acápite de notificaciones, pone de presente la dirección de correo electrónico de la demandada, razón por la cual, al momento de presentar la demanda, la parte actora debió enviar simultáneamente a los mismos copia de ella y de sus anexos. En ese orden, dentro del plenario no se aprecia el cumplimiento de la carga impuesta por el precepto normativo citado, razón por la cual, deberá acreditarse su cumplimiento.

2. El poder conferido no cumple con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

El apoderado de la parte actora, aunque aporta poder especial con firma digital de Audelina Correa Rodríguez, el mismo no cumple con las previsiones legales para ser conferido. Al respecto, el artículo 74 del Código General del Proceso prevé:

“**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,**

oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Destacadas del Despacho)

Ahora bien, debido a las circunstancias de emergencia sanitaria producto del COVID-19, el Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado permanentemente a través de la Ley 2213 de 2022, previó alternativas para conferir los poderes para actuaciones judiciales. Al respecto, dicho precepto normativo indica:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Destacadas del Despacho)

Véase entonces que, aunque dentro del plenario obra mandato con firma manuscrita de la hoy demandante, en el cual se identifica plenamente el asunto y las facultades conferidas, dicho documento no goza de presentación personal ante juez, oficina de apoyo judicial o notario y aunado a ello, tampoco es conferido mediante mensaje de datos, puesto que dentro del expediente no se acredita ninguno de los presupuestos mencionados.

En ese sentido, deberá la parte actora acreditar su nota de presentación conforme lo indica el artículo 74 del CPG o en su defecto, poner de presente el mensaje de datos por medio del cual se confiere el poder. Deberá advertirse, que en caso de que se pretenda dar aplicación al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones de la demanda, deberá indicarse el canal digital de la señora Audelina Correa Rodríguez, con el fin de verificar el correo electrónico que confiere el mandato y presumir su autenticidad.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a230f7f1faf7b97e5551740672952816abb6432a2593b9f5d62c8cc097e4ed6e**

Documento generado en 20/10/2022 02:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00472 -00
Demandante:	Florinda Beatriz Mejía de Sanabria
Correo electrónico:	andresfelipe1321@gmail.com
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Correo electrónico:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Tercera Interesada:	Fanny Cecilia Espinosa Silva
Correo electrónico:	ivanramirez.juridico@gmail.com
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a pronunciarse el Despacho respecto al estudio de admisión de la demanda de la referencia, se pudo observar que dentro del plenario existe una controversia entre las señoras: **(i)** Florinda Beatriz Mejía de Sanabria y **(ii)** Fanny Cecilia Espinoza Silva, respecto al reconocimiento y pago del derecho pensional causado por el señor José del Carmen Sanabria Eslava (Q.E.P.D.), conforme se desprende de la lectura armónica de los actos administrativos enjuiciados y de la solicitud de vinculación obrante en el escrito introductorio.

Por ende, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 del 2011, que señala que se debe notificar personalmente a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, se procederá a **VINCULAR** como tercera interesada a Fanny Cecilia Espinosa Silva, identificada con C.C. 60.287.219, ordenándose la notificación personal de la demanda, para que si a bien lo tiene ejerza la defensa de sus derechos.

Así las cosas, una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **FLORINDA BEATRIZ MEJIA DE SANABRIA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**.

2º VINCULAR al presente proceso y ordenar su notificación en calidad de tercera interesada a la señora **FANNY CECILIA ESPINOSA SILVA**, identificada con C.C. 60.287.219.

3º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la

forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4° NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, al Ministerio Público y a **FANNY CECILIA ESPINOSA SILVA** acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que en el escrito introductorio se pone de presente la dirección de correo electrónico de la tercera interesada, se dispone efectuar lo aquí ordenado al buzón ivanramirez.juridico@gmail.com, conforme a lo manifestado bajo gravedad de juramento por el apoderado de la parte actora.

5° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

6° CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la tercera interesada, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

7° REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

8° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

9° Conmítese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

10º RECONOCER personería jurídica al abogado **ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ee77785f7682c9ce252e44270ab7a951a6a8cd65d669c520b5ec50ef1662c6**

Documento generado en 20/10/2022 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54-001-33-33-009- <u>2021-00223</u> -00
Demandante:	Claudia Collante Pérez y Otros
Correo:	abogados@grupoj8.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Ejecución de Sentencia

1. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el despacho a avocar el conocimiento del proceso de la referencia, y luego de ello a resolver sobre la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

2. Antecedentes

Se presentó demanda ejecutiva, tendiente a coaccionar el pago de la obligación contenida en la sentencia proferida por esta unidad judicial el día 19 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado 54001333300420120011700, sobre la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio en audiencia, aprobado el día 31 de enero de 2017.

3. Consideraciones

Lo primero que debe señalarse es que de conformidad con lo ya decantado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el factor de competencia aplicable cuando se trata de ejecuciones derivadas de sentencias judiciales, es el de conexidad, es decir que es competente para la ejecución, el Juez que profirió la sentencia de primera instancia. En este caso, es claro que la sentencia fue proferida por esta unidad judicial, por lo que se acoge la remisión que hiciere el Juzgado Noveno Administrativo de esta ciudad, y se procede a AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

Por tanto, sería del caso proceder a analizar los requisitos para librar el mandamiento de pago solicitado, si no se advierte que mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA, en su calidad de abogado de la parte ejecutante, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se ha notificado al demandado ni se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fb8bcb1aa7ed0ec3976e378b7a7081d958363519c54b37e4bad3d7b0d652f3**

Documento generado en 20/10/2022 02:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>